



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de junio de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 285/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de junio de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un local por el deficiente funcionamiento de la red municipal de abastecimiento de agua.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 13 de junio de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 285/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 1 de febrero de 2023 D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxx1, en la que expone que "el pasado 25 de diciembre, como consecuencia de la rotura de una tubería municipal de



agua de suministro en la calle ccc1 (se) causaron daños en mi local (sito) en la calle ccc2 nº 10 (...)"

Adjunta informe de la Policía Local, reportaje fotográfico y, tras requerimiento de la Administración, certificado de situación censal, presupuesto de reparación de daños, varias facturas, informe pericial, documentación acreditativa de la representación y declaración responsable de que no ha sido indemnizado por estos hechos ni va a serlo por persona física o jurídica.

El reclamante presenta evaluación económica de los daños y perjuicios sufridos que cuantifica en 5.764,57 euros por los siguientes conceptos: obras de reforma (1.757,14 euros), maquinaria y mobiliario (1.641,39 euros), existencias (886,95 euros), equipos informáticos (82,79 euros), aplicación de pintura en parámetros verticales (846,30 euros) y reparación de trasdosado de pladur (550 euros).

Segundo.- Obra en el expediente informe de la Policía Local de 25 de diciembre de 2022 e informe de la Sección de Obras y Servicios del Ayuntamiento de 14 de febrero de 2024.

Tercero.- Consta en el expediente un oficio del letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de xxx2 de 11 de enero de 2024, recaído en el Procedimiento Abreviado 174/2023, seguido por la interposición de recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que se cita a las partes para la celebración de la vista el día 21 de febrero de 2024 a las 10:30 horas. Asimismo, consta diligencia de ordenación en la que se acuerda una nueva fecha para la celebración de la vista el 10 de julio de 2024 a las 11:30 horas.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la aseguradora de la Administración, el 20 de febrero de 2024 presenta escrito de alegaciones en el que muestra su conformidad con la indemnización requerida y solicita que se reconozca la responsabilidad patrimonial reclamada.

Quinto.- El 5 de junio de 2024 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial y se reconoce al reclamante la cuantía indemnizatoria de 5.764,57 euros.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (1 de febrero de 2023) hasta que se formula la propuesta de resolución (5 de junio de 2024). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una infracción de los principios y criterios recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos,



así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1 y 29 de la LPAC.

Por otro lado, no consta que se haya concedido trámite de audiencia al reclamante. En este sentido, el artículo 82.1 de la LPAC establece que, "Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento". Ahora bien, la propuesta de la Administración estima íntegramente la indemnización solicitada. Por ello, para evitar una mayor dilación del proceso en perjuicio del interesado y al no apreciar que se cause indefensión al interesado ya que se propone la estimación íntegra de su pretensión, este Consejo no considera necesaria la retroacción del procedimiento.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la LPAC.

Este Consejo considera preciso aclarar que no consta en el expediente remitido documentación que acredite la titularidad del inmueble por el interesado. Sin embargo, en el recurso contencioso-administrativo citado en el antecedente de hecho tercero de este dictamen se señala que "D. yyy3 falleció el 10 de diciembre de 2022, siendo sus herederos a partes iguales sus tres hijos, D. yyy1, D. yyy4 y Dña. yyy5 (...) y se aporta copia certificado de fallecimiento, últimas voluntades y testamento de D. yyy3 (...)". En consecuencia, se presume que obra en el expediente la documentación que acredita la legitimación del reclamante –que actúa como heredero del propietario del local y en beneficio de la comunidad hereditaria-, si bien este extremo deberá comprobarse por el Ayuntamiento antes de proceder al pago de la indemnización.

Sentada esta cuestión previa, la competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s) y 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; e) Ausencia de fuerza mayor; f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados en un local comercial, a consecuencia del mal funcionamiento de la red municipal de abastecimiento.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como



consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la LBRL. Estos servicios, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, para llegar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquel. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible



nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el caso examinado, el reclamante considera que existe una relación de causalidad entre los daños ocasionados en el local de su propiedad y el deficiente funcionamiento de la red municipal de abastecimiento.

En este sentido, el informe de la Policía Local establece lo siguiente: "Personados en el lugar se observa emanar gran cantidad de agua proveniente del interior del portal nº 10 de la calle ccc2 (...). Entrevistados los vecinos informan que la avería puede venir de la calle ccc1, acercándonos al lugar indicado se observa salir agua proveniente de dos arquetas de la calle de ccc1 y se filtra por un agujero que hay en la acera por una avería al parecer del Ayuntamiento (...). Se observa que el local de al lado de la tienda de música también tiene daños por el agua filtrada (...)".

En el mismo sentido se pronuncia el informe pericial firmado por el perito de la aseguradora del interesado el 21 de marzo de 2023:

"En la madrugada del 25 de diciembre de 2022 se produjo la rotura de una conducción municipal de abastecimiento de agua que discurre soterrada bajo el pavimento de la calzada de la calle ccc1, paralela a la calle ccc2 y coincidente con la fachada trasera del edificio demarcado con el nº 10 de esta última vía pública.

»El agua derramada procedente de la mencionada conducción, se filtró a las áreas ocupadas por los trasteros y por las zonas comunes del edificio demarcado con el nº 10 de la calle ccc2, que inevitablemente resultaron inundadas, alcanzando en algunos puntos una cota de aproximadamente un metro de altura (...). Por la inundación se produjeron daños (...) en el negocio objeto de este seguro".

Por último, el informe técnico municipal constata que "En la madrugada del pasado día 25 de diciembre de 2022 se produjo una avería en la tubería general de distribución de agua potable que discurre por la calle de ccc1, calle que coincide con la fachada trasera del local siniestrado. Aquel día el Servicio de Guardia del Servicio de Aguas tuvo que intervenir de madrugada tras una llamada de la Policía Local de xxx1 para cortar el agua en la tubería averiada, de fibrocemento de 100 mm. de diámetro. Existe una



relación clara de causalidad entre la rotura de la tubería y los daños reclamados, que se produjeron durante el intervalo de tiempo que transcurrió entre el momento en el que se produjo la avería y la intervención del personal municipal (...)"

Por consiguiente, los informes que obran en el expediente junto con las fotografías adjuntas a los mismos acreditan, de forma notoria, que los daños y perjuicios sufridos en el local fueron debidos a la rotura de una conducción municipal de abastecimiento de agua.

La Administración reconoce expresamente su responsabilidad.

A la vista de lo expuesto, al haberse probado el necesario nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal, la reclamación debe estimarse.

6ª.- En cuanto al importe de la indemnización, en los términos que se expone en los antecedentes de hecho, el reclamante cuantifica los daños y perjuicios sufridos en el local en 5.764,57 euros por los siguientes conceptos: obras de reforma (1.757,14 euros), maquinaria y mobiliario (1.641,39 euros), existencias (886,95 euros), equipos informáticos (82,79 euros), aplicación de pintura en parámetros verticales (846,30 euros) y reparación de trasdosado de pladur (550 euros).

Obra en el expediente un informe pericial de la aseguradora del interesado que presenta una relación detallada de los daños (5.764,57 euros) y un reportaje fotográfico que acredita los mismos.

Por su parte, la aseguradora de la Administración, en el trámite de audiencia, estima que es "correcta" la cuantía reclamada y la propuesta de la Administración manifiesta del mismo modo su conformidad.

Por lo expuesto, este Consejo considera adecuado abonar al interesado la indemnización solicitada (5.764,57 euros), sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de LRJSP.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy2, en nombre y representación de D. yyy1, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un local por el deficiente funcionamiento de la red municipal de abastecimiento de agua.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.